

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la GACETA de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimi. e deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que dicha Real orden contiene en su parte dispositiva los siguiente preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificacion en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de este:

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse:

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme:

4.º Que si la inscripcion sólo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificacion que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el Reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:



1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar también su certificación:

2.º Si ha de esperar á que la Administración económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidación anual, ó de quien ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del art. 134 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como según el art. 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el artículo 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedición de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedición por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicación del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse

inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresión de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepción del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregarseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el artículo 134 del Reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobación con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las constantes reclamaciones formuladas ante este Ministerio, unas veces por el Banco de España, que considera lesionados sus intereses y vulnerados los derechos de la exclusiva emisión de billetes al portador pagaderos á la vista, que le está concedida por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1874, y otras por los Bancos regionales ó Sociedades de crédito, no anexionados, que desconociendo quizá la forma en que han de verificar sus emisiones no se han atemperado á lo que sobre el particular previene el art. 9.º de la ley fecha 19 de Octubre de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen evacuado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente promovido sobre las prescripciones á que deberá

ajustarse el Banco regional de Tarragona, no fusionado en el de España, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito, se ha servido disponer se prevenga nuevamente á quien corresponda:

1.º Que deben ser considerados como Bancos locales no anexionados al de España todos aquellos que no se fusionaron con este y fueron declarados en liquidacion segun el art. 4.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; quedando, por tanto, obligados á recoger en término perentorio los valores fiduciarios que hubieran emitido.

2.º Que dichos Bancos locales pudieron y pueden trasformarse en Sociedades de crédito, bajo cualquiera de las formas autorizadas para la libertad de asociacion en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Que las obligaciones emitidas ó que se emitan en lo sucesivo por dichas Sociedades de crédito, no pueden bajo ningun concepto llevar el nombre o razon social de los antiguos Bancos locales.

Y por último, que terminantemente debe obligarse á las mismas Sociedades de crédito á que sus valores á la orden ó al portador sean á fecha y con amortizacion fijas, á fin de que no puedan hacer concurrencia ni confundirse en su circulacion con los billetes del Banco de España, únicos que, como queda dicho, representan la circulacion fiduciaria legal, y son pagaderos al portador y á la vista.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que debe dedicar su preferente atencion y reconocido celo á tan importante servicio, para que por cualquier Sociedad de crédito ó Banco regional de esa provincia no anexionado al Nacional de España, se observen las reglas que para la emision de sus obligaciones previene terminantemente la ley de 19 de Octubre de 1869, y la Real orden de 15 de Abril de 1875, de que queda hecho mérito en la orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 22 de Febrero de 1880.)

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar de Aragon,

Hace saber: Que autorizada la Direccion general de administracion militar por Real orden de 12 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 50 plazas de alumnos en la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él podrán enterarse del anuncio y programas detallados que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intenden-

cia y Comisaria de Guerra de las plazas de Huesca y Teruel.

El concurso se celebrará en Avila el dia 15 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el dia 30 de Junio.

Zaragoza 21 de Febrero de 1880.—Julian de Echenique.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Por error involuntario de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Teruel al remitir á este Rectorado las relaciones de escuelas vacantes, se halla anunciada por traslacion la de párvulos de la capital de dicha provincia, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, en vez de 1.375, que, segun el nuevo censo de poblacion, le corresponden.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4.ª clase en el Parque de Santonña, por renuncia del nombrado para desempeñarla, dotada con el sueldo de 912.50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente, si licenciados, á esta Direccion general para ántes del dia 1.º de Abril próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo traslado á V. E. por si se digna disponer se publique en el BOLETIN de la provincia, en el concepto de que el reglamento citado está de manifiesto todos los dias de diez á dos, en las oficinas de esta Subinspeccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 16 de Febrero de 1880.—El General Subinspector, Rafael de Lallave.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de anexo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Precedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTES de estos Ptas. Cts.
D. Manuel Mainar.....	Mediana.	Campo.	Mediana.	Clero.	10	en 26 de Marzo 1880.....	36:26
Gregorio Barranza.....	Agon.	Id.	Bisimbre.	Id.	170	en 27 idem idem.....	31:25
Jorge Aparicio.....	Zaragoza.	Id.	Escatron.	Id.	173	en idem idem.....	125:26
Juan Albé.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	174	en idem idem.....	176:25
Estanislao Mayoral.....	Bisimbre.	Id.	Bisimbre.	Id.	175	en 28 idem idem.....	177:50
Dionisio Gimenez.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	32:50
Wenceslao Latorre.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	177	en 1.º idem idem.....	63
Amado Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.....	66:25
Mariano Español y otro..	Zaragoza.	Molino.	Roden.	Id.	258	en idem idem.....	130:54
Los mismos.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	259	en 2 idem idem.....	56:66
Pedro Berrillo.....	Jaulin.	Vago.	Jaulin.	Id.	260	en 7 idem idem.....	4:56
Juan Blasco.....	Sediles.	Campo.	Sediles.	Id.	262	en idem idem.....	23:75
Joaquin del Rio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	12:22
Manuel Polos Blesa.....	Quinto.	Casa.	Quinto.	Id.	264	en idem idem.....	43:75
Ventura Polos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	40:50
Inocencio Subias.....	Idem.	Dos corrales.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	48:78
Ángel Vera.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Id.	267	en 9 idem idem.....	312:50
Lorenzo Royo.....	Nigüella.	Id.	Tauste.	Id.	268	en idem idem.....	17:50
Mariano Simon.....	Tauste.	Id.	Arándiga.	Id.	270	en 11 idem idem.....	153:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Tauste.	Id.	271	en idem idem.....	31:25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	81:25
Marco Samane.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	201:26
Leandro Ortiz y otro....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem idem.....	150:04
Pedro Aisa.....	Brea.	Huerto.	Brea.	Id.	275	en idem idem.....	337:50
Andrés Unzué.....	Las Pedrosas.	Campo.	Luna.	Id.	276	en idem idem.....	281:25
José Millan.....	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	16:25
Blas Moliner.....	Mediana.	Casa.	Mediana.	Id.	279	en idem idem.....	12:75
Feliciano Gabás.....	Luna.	Campo.	Mediana.	Id.	281	en 13 idem idem.....	15
Clemente Colon.....	Mediana.	Casa.	Luna.	Id.	285	en 14 idem idem.....	62:50
León Iturraide.....	Luna.	Huerto.	Idem.	Id.	286	en 16 idem idem.....	80
Mariano Simon.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	287	en 18 idem idem.....	22:26
Benito Ostariz.....	Tauste.	Olivar.	Tauste.	Id.	291	en idem idem.....	36:55
Marcelino Ena.....	Arándiga.	Campo.	Arándiga.	Id.	292	en 19 idem idem.....	122:50
Mariano Beltran.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	293	en idem idem.....	28:75
El mismo.....	Moyuela.	Casa.	Moyuela.	Id.	294	en idem idem.....	
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.....	

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	
17	180	»	»	»	Harina.....	De 1.ª clase superior....	44:70
17	300	»	»	»	Idem.....	De 2.ª id.....	40:70
17	150	»	»	»	Idem.....	De 3.ª id.....	32:70
17	101	31	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena y limpia.....	2:98
20	533	86	»	»	Idem.....		

Zaragoza 21 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

Habiéndose notado que en la generalidad de las cédulas declaratorias de la riqueza presentadas por los terratenientes de este pueblo para la confeccion de los nuevos amillaramientos resulta una notable disminucion en dicha riqueza, si se compara con la que figura en el amillaramiento vigente, esta Junta tiene acordado citar é invitar á todos los firmantes de dichas cédulas para que en el improrogable término de cuatro dias, contados desde la insercion de este aviso en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á rectificar los errores que hayan podido cometer al suscribirlas, ó á ratificarse en su contenido; apercibiéndoles que de no hacerlo sufrirán las responsabilidades que establece el Reglamento de amillaramientos.

Torrijo 19 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Ignacio Bueno.—El Secretario, Felipe del Rio.

La plaza de voz pública de esta villa se halla vacante por destitucion del que la obtenia: su dotacion consiste en 188 pesetas 25 céntimos como tal, 20 pesetas por gratificacion de Alcalde, 90 pesetas por conductor de veredas y pliegos extraordinarios urgentes, pagado todo por trimestres de los fondos municipales; y por la conduccion de presos y transeuntes, asi como efectos al Juzgado, sobre 80 pesetas anuales, lo que se abona separadamente, y además percibirá los bandos particulares, derechos de plaza y casa libre.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el 29 del corriente, en cuyo dia se proveerá, siendo condicion indispensable el saber leer y escribir.

Epila 19 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Pablo Ibañez.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año económico de 1880 á 1881, se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 15 dias, durante los cuales podrán hacer los vecinos y terratenientes las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes.

Alborgé 20 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Miguel Burillo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Alcaldia hasta el dia 10 de Marzo próximo, pues pasado dicho dia será la eleccion.

Villamayor 20 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Mariano Abad.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias se ha acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

1.º Una viña en el Llano, de distinta época de plantacion, de cabida de 57 áreas 21 centiáreas, ó sea un cahiz: confrontante por Norte

con otra de D. Juan Gavasa, por Mediodía y Norte con riego, y por el Oeste con camino vecinal de Villamayor; tasada en 292 pesetas.

2.º Otra idem en el mismo término y partida, de 42 áreas 91 centiáreas, ó sean 6 hanegas: confrontante por Norte con otra de Miguel Roche y rasa de riego, Mediodía con viña de Félix Fernando, Este con la de Miguel Lacacia y riego, y por el Oeste con la de Miguel Roche; tasada en 338 pesetas.

3.º Y por último, un campo, secano, en el monte de Villamayor, partida del Recado, de cabida de 42 áreas 91 centiáreas, ó sea 18 cuartales: confrontante por Norte y Mediodía con monte comun, Este con campo de Silverio Castan, y Oeste con el de Hilario Modrego; tasado en 26 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal y Juzgado municipal de Villamayor, he señalado el día 11 de Marzo próximo, á las diez de su mañana; debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada finca en tasacion.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1880.
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán, se pronunció la sentencia que dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 12 de Enero de 1880, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar; habiendo visto estos autos de tercería entre partes, de la una D. Joaquin Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, en su nombre el Procurador D. Vicente Lopez, y de la otra D. Vicente Martinez, representado por el Procurador D. Miguel Lezcano, sobre mejor derecho de los bienes embargados á D. Agustin Estaun, el cual no ha comparecido, y se ha sustanciado, por lo que á este respecta, con los estrados del Tribunal:

1.º Resultando que instado en este Juzgado juicio ejecutivo por D. Vicente Martinez, de esta vecindad, contra D. Agustin Estaun sobre pago de 5.376 reales, segun pagaré, fueron embargados al efecto los bienes á que se contrae la certification que obra por cabeza de autos:

2.º Resultando que con tal motivo, y como en estos supusiese preferencia D. Joaquin Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, como legítimos habientes derecho de D.^a Joaquina Ipiens, consorte en segundas nupcias del Estaun, interpusieron demanda de tercería bajo la representacion del Procurador de estos Tribunales D. Vicente Lopez, solicitando en su virtud se les declare de preferente derecho al expresado Martinez, para reintegrarse de la suma de 78.371 reales 52 céntimos aportada al segundo matrimonio, con el producto de los bienes embargados, fun-

dándose en que fallecida la D.^a Joaquina sin sucesion, todos los bienes de ella y su primer marido debian dividirse para las casas de sus respectivos padres ó herederos, segun lo pactado en la capitulacion matrimonial, habiendo recaido en D. Joaquin Ferrer y Lopez y D. Lorenzo Ipiens y Lardies, y por su representacion hoy por línea derecha en los demandantes:

3.º Resultando que conferido traslado á los demandados D. Agustin Estaun, actor ejecutado, D. Vicente Martinez parte ejecutante, este se opuso, dejando de hacerlo aquél, por cuya razon le fué acusada la rebeldia, habiendose por contestada la demanda y seguido los autos con los estrados:

4.º Resultando que amparado con la calidad de pobre y representado por el Procurador D. Miguel Lezcano, el Martinez impugnó la demanda, solicitando mejor derecho á los bienes embargados á su instancia, apoyado en que el crédito que reclama procedente de servicios con carácter de acreedor por trabajo personal y de mejor prelacion:

5.º Resultando que solicitado á instancia del expresado Martinez jurase el Estaun sobre los extremos de la demanda, no ha podido tener efecto por falta de presentacion á los llamamientos judiciales:

6.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, fijaron definitivamente los hechos de su demanda y contestacion, y recibido á su instancia á prueba, tuvo lugar sólo por la parte demandante, la que condensada se reduce á la cumpulsa de los documentos justificativos, base de la accion deducida:

7.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, las partes alegaron de bien probado, sin que pudiera tener efecto la solicitud del Martinez respecto á las posiciones que nuevamente se pidieron al Estaun por no haberse presentado:

8.º Resultando que con citacion de las partes se llamaron á la vista los autos para dictar sentencia:

1.º Considerando que á virtud de los documentos presentados por la parte demandante, se justifica sin duda alguna que la D.^a Joaquina Ipiens, consorte en segundas nupcias del ejecutado D. Agustin Estaun, aportó á su matrimonio con éste la suma de 78.371 reales 52 céntimos, así como que á su fallecimiento la sucedieron en todos sus derechos aquellos, como representantes de las casas Ferrer Ipiens:

2.º Considerando que en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges doña Joaquina y D. Agustin, de 14 de Junio de 1841, entre otras cosas se hace constar que dicha señora aportó la suma consignada en el fundamento anterior, estableciéndose el pacto de reversion y adjudicacion de sus bienes á favor de los parientes de las casas tambien insinuadas Ferrer Ipiens para el caso de morir sin hijos, lo que aconteció con la D.^a Joaquina, por cuyo motivo en justo acatamiento á su voluntad se trasmisieron los bienes á su óbito en favor de sus habientes derecho:

3.º Considerando son y se entiende hipotecas legales privilegiadas las que tienen las mujeres en los bienes de su marido por los dotales, que aportaron á su matrimonio, cuya prelación á ser reintegrada ántes que otros acreedores que no tengan hipoteca anterior expresa, establece la ley 33, título trece, partida quinta, como cuando como acontece en el de autos, se prueba recibió el Estaun la dote de la Ipiens, haciéndose esta acreedora y sus habientes derecho al privilegio dotal é hipoteca legal consignada en la ley 23 del mismo título, y también al que se refiere la segunda, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilación que consigna no está obligada la mujer por deudas del marido, doctrina confirmada en sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Junio de 1865:

4.º Considerando que el Martinez no ha probado ni la prelación que intenta sobre el derecho de los demandantes y tampoco se hubiera devengado el crédito que reclama durante el consorcio de la D.^a Joaquina con el Estaun, de donde se deduce no puede aplicarse al pago de los salarios reclamados segun él, bienes que deberán responder á priori para satisfacer las aportaciones de D.^a Joaquina, hoy sus causantes:

5.º Considerando que con arreglo á los principios expuestos, no habiéndose hecho pago á los herederos de D.^a Joaquina Ipiens de su dote, es vista su preferencia al crédito reclamado para reintegrarse de aquella, mayormente cuando el Martinez tampoco ha demostrado legalmente el privilegio que ostenta:

Vistas las disposiciones legales y los artículos 995 y 998, 1.181, 1.183, 1.190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandantes D.^a Joaquina Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, tienen derecho preferente al crédito de Vicente Martinez para reintegrarse de la suma aportada á su segundo matrimonio con D.^a Joaquina Ipiens, y mandar y manda que con el producto de los bienes embargados se haga á aquellos pago de sus habéres, alzándose en su consecuencia la traba acordada en el juicio ejecutivo, quedando los expresados bienes á disposición de aquellos. Pues así por esta sentencia que sin hacer especial condenación de costas se hará saber á las partes en forma legal, notificándose en estrados por medio de edictos, y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; así lo pronuncia y manda dicho Sr. Juez, doy fé.—Pedro del Castillo,—Mamés Ariza.—Así resulta al principio mencionado á que me refiero.

Y para que conste y se publique la sentencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Zaragoza á 17 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Pabla Seron y Barreras, de 23 años, hija de Santiago y Simona, natural de Velilla de Ebro, vecina de esta capital, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores número 62, en méritos de la causa criminal que contra la misma y otras me hallo instruyendo sobre suposición de parto; pues de no hacerlo así, se continuará el procedimiento en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca, y de ser habida la pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1880.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente edicto de citacion se hace saber á Juana Gomez, cuyas circunstancias personales se ignoran, que en el improrogable término de 15 dias, que empezarán á contarse desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que á la misma se sigue sobre sustraccion de ropas y efectos de la pertenencia de Felipa Lozano, vecina de Ariza; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 18 de Febrero de 1880.—Joaquin Ariza.—De su órden, Juan Manuel Gil.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victor de Lahoz y Miguel, natural de Salduero, de estatura regular, pelo rubio y con bigote: que viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, corbata, gorra de seda negra y botas, llevando además tapaboca de cuadros blancos pequeños y capa de paño, notándosele al andar que es un poco cargado de espaldas, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre su evasión de las cárceles de la villa de Mallen; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial, procedan á la captura del Victor de Lahoz, poniéndolo á disposicion del Juzgado caso de ser habido.

Dado en Borja á 18 de Febrero de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Manuel Minguñon Perez, vecino de Terrer, solicitando se le incluya en las listas electorales en virtud de las facultades que le concede la ley Electoral vigente, y en su virtud he acordado, en cumplimiento de lo que la misma dispone en su art. 27, hacer pública la pretension de aquel por medio del presente edicto, que además de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se fijará en los sitios públicos de esta ciudad y dicho pueblo de Terrer, á fin de que las personas que tuviesen que oponer alguna cosa lo hagan en el término de 20 dias, segun se prescribe en el art. 28 de la referida ley.

Dado en Calatayud á 18 de Febrero de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Cristóbal Sarillo Gallardo, Capitan graduado, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, segundo Ayudante de ésta y Juez Fiscal de la misma:

Habiéndose ausentado del pueblo de Salvatierra, en esta provincia, en donde se le habia fijado su residencia, sujeto á llamamiento para Ultramar, á cuyo Ejército se alistó voluntariamente en sustitucion de otro, el soldado del Depósito de Bandera y embarque para Cuba, Rufino Doñamaria Olaverri, y á quien por dicho delito de primera desercion estoy sumariando:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del regimiento infanteria de Guipúzcoa, núm. 57, situada en el cuartel de Santa Engracia de dicha plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, para dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se sentenciará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 15 de Febrero de 1880.—Cristóbal Sarillo Gallardo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos articulos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (15)

SUSTITUCION DE QUINTOS.

D. Juan Pastor, Independencia, núm. 20, entresuelo, continúa haciendo operaciones de sustitucion como en los años anteriores, comprometiéndose, por consiguiente, á sustituir con las garantías necesarias, á los quintos que en el actual reemplazo lo deseen, bien les toque en suerte servir en la Península ó en los Ejércitos de Ultramar. (7)